



**Servicio de
Administración
de Rentas**

Gobierno de la República

La Suscrita Analista de Recepción y Notificación Grandes Contribuyentes Tegucigalpa, con amplias facultades para este acto, siendo el día cinco (05) de agosto del dos veinticuatro (2024), a las 02:00 p.m. y no habiéndose logrado notificar personalmente o por sistemas electrónicos o telemáticos al Señor **JOSE ROGELIO VASQUEZ VALLE** y de acuerdo a lo que establece el Artículo 93 numeral 1) del Código Tributario (Decreto 170-2016 y sus reformas Decreto 180-2020) se procede a **NOTIFICAR POR LA TABLA DE AVISOS FISICA Y ELECTRONICA** al Señor **JOSE ROGELIO VASQUEZ VALLE** la providencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) que literalmente dice: **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS, DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES TEGUCIGALPA, CIUDAD DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO** En base al Dictamen Técnico numero 481-20-12000-4071 de fecha 03 de septiembre de 2020, para emitir providencia sobre las diligencias contenidas en el expediente numero 321-18-10901- 13517, ahora con número de expediente **13020180000055** según SIISAR, admitido en fecha 25 de junio de 2018, presentado por el obligado tributario **JOSE ROGELIO VASQUEZ VALLE**, con **Registro Tributario Nacional** número [REDACTED], en su condición personal, en el cual se contrae a solicitar **BAJA DE OBLIGACIONES DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS PERÍODOS 2016, 2017 Y POR TIEMPO INDEFINIDO. PRIMERO:** Que mediante Decreto 170-2016 que contiene el Código Tributario en su Artículo 195 establece: "... 1) *Crease la Administración Tributaria y la Administración Aduanera como entidades desconcentradas de la Presidencia de la República, con autonomía funcional, técnica, administrativa y de seguridad nacional, con personalidad jurídica propia, responsable del control, verificación, fiscalización y de recaudación de los tributos, con autoridad y competencia a nivel nacional y con domicilio en la Capital de la Republica;* 2) *La función primordial de la Administración Tributaria y la Administración Aduanera es administrar el sistema tributario y aduanero de la Republica de Honduras; ...*", y el Artículo 198 del mismo Decreto dicta las atribuciones de la Administración Tributaria: "1) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución de la República, Convenios internacionales en materia Tributaria o Aduanera, según corresponda.* 2) *Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, a efecto de combatir las infracciones y los delitos tributarios; ...*". El Acuerdo Ejecutivo No. 01-2017 menciona: "Denominar a la Administración Tributaria del Estado de Honduras, **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS** o con sus abreviaturas SAR". **SEGUNDO:** Que el compareciente en la relación de hechos manifiesta que sus ingresos son muy pocos y no llega a la base exenta y ahora el zamorano le pagara por medio de planilla, por lo tanto, no necesitara emitir facturas, por esta razón solicita baja de obligaciones de las Declaraciones de impuesto Sobre la Renta de los periodos 2016, 2017 y por tiempo indefinido. **TERCERO:** Que después de las investigaciones, revisión y análisis a los documentos adjuntos al expediente, base legal aplicable, consultas realizadas en el sistema de la Administración Tributaria y argumentos expuestos por el Obligado Tributario, se determine lo siguiente:



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPUBLICA



Servicio de Administración de Rentas

Gobierno de la República

1. Se verificó en el Módulo Registro Tributario Nacional, Consultas Generales que el señor Jose Rogelio Vásquez Valle no está constituido como comerciante Individual, con actividades especificadas, a su vez, se verificó que no está sujeto a la obligación por Inscripción y por presentación a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta.
2. Se verificó en el Módulo Base de Datos Institucional que el Obligado Tributario, no ha presentado declaración de Impuesto Sobre la Renta, ni ningún otro impuesto a la fecha de la revisión del presente expediente.
3. En el Módulo de Cuenta corriente no hay deuda y no refleja omisión en la presentación de la Declaración de Impuesto Sobre la Renta de Persona Natural.
4. En el Modulo Facturación, Consultas Generales, se verificó que el Obligado Tributario está inscrito en el Régimen de Facturación, y ha solicitado en dos ocasiones documentos fiscales Boletas de Venta como a continuación se detalla

FECHA DE SOLICITUD	NO CAI	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE DOCUMENTACION	CANTIDAD OTORGADA	NUMERO INICIO	NUMERO FIN
13/04/2016	0225EB-DBE197-E743AB-414BC5-C57D8D-98	13/04/2017	2- BOLETA DE VENTA	50	000-001-02-00000001	000-001-02-00000050
22/04/2017	8D6575-95F808-304E80-7FCE47-EBD972-FE	22/04/2018	2- BOLETA DE VENTA	50	000-001-02-00000051	000-001-02-00000100

De lo anterior se constató lo siguiente:

El Obligado Tributario solicitó documentos fiscales Boleta de Venta en fecha 13 de abril del 2016 la Administración Tributaria le autorizó 50 boletas de venta del número 000-001- 02-00000001 al 000-001-02-00000050 con fecha de vencimiento el 13 de abril del 2017, así mismo, en fecha 22 de abril del 2017 volvió a solicitar otro lote de 50 boletas de venta autorizándose boletas de venta del número 000-001-02-00000051 al 000-001-02-0000100 con fecha de vencimiento el 22 de abril del 2018.

5. Se verificó en el módulo SOFIA que el Obligado Tributario notificó documentos fiscales por vencimiento del plazo, de la siguiente manera:

Documentos Notificados por vencimiento del plazo. Expediente 321-18-10901-9730		Cantidad de Boletas Notificadas
000-001-02-00000013	000-001-02-00000050	38
000-001-02-00000070	000-001-02-00000100	31

Por lo que se determine que, de ambos lotes de Boletas de venta, el Obligado Tributario utilizó o emitió la cantidad de 12 y 19 boletas respectivamente, a continuación, se detalla:

Boletas de Venta Utilizadas	Cantidad de Boletas Utilizadas
000-001-02-00000001 al 000-001-02-000000-12	12
000-001-02-00000051 al 000-001-02-00000069	19

Cabe mencionar, que el Obligado Tributario no adjuntó al expediente copia de las Boletas de Ventas que no fueron utilizadas, así mismo, la vigencia de estas fueron para el año 2016, 2017 y hasta el mes de abril del 2018, después de esta fecha no tenía boletas de ventas vigentes, por ende, no podía emitir dichos documentos.



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



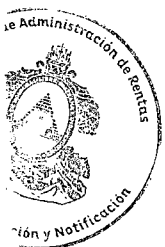
**Servicio de
Administración
de Rentas**

Gobierno de la República

6. Posteriormente, se procedió a investigar en las Declaraciones Mensuales Informativas (DMR) de la Escuela Agrícola Panamericana, El Zamorano, por ser la entidad donde el peticionario presto sus servicios, detallando las siguientes situaciones:
 - Se verificó que al Obligado Tributario Jose Rogelio Vásquez Valle le realizaron retención del Anticipo del ISR 1%, Artículo 19, del Decreto 17-2010, código de impuesto 135, en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2016, por lo tanto, se verificó que el Agente Retenedor informó 11 de las 12 boletas de venta utilizadas en dicho período por valor total de [REDACTED], cabe mencionar que la boleta de venta número 12, fue informada en el año 2017 (ver papel de trabajo en el folio número 32).
 - Se verificó la retención del Anticipo del ISR 1%, Artículo 19, del Decreto 17-2010, código de impuesto 135, en las meses de junio, julio, agosto, octubre y noviembre del año 2017, por valor total de [REDACTED], sin embargo, no fueran informadas por el agente retenedor los números de boletas de venta utilizadas números 58, 59, 60, 61, es importante mencionar que, la tendencia de los ingresos que se verifican en el período 2017 no sobre pasa la base exenta del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto, cumple con la exención establecida en el Artículo 28 de la misma Ley (Ver papeles de trabajo folio número 37).
 - Por lo tanto, se determine que la Escuela Agrícola Panamericana (El Zamorano) realizó retenciones del Anticipo del ISR 1%, Artículo 19, del Decreto 17-2010, código de impuesto 135 al obligado tributario Jose Rogelio Vásquez Valle, como a continuación se detalla:

RTN Retenedor	Nombre de Retenedor	Periodo	Base de Retención	Impuesto Retenido	Concepto de Retención
08019002266884	Escuela Agrícola Panamericana (El Zamorano)	2016	[REDACTED]	[REDACTED]	Retención Anticipo ISR (1% ART 19 DEC. 17-2010)
08019002266884	Escuela Agrícola Panamericana (El Zamorano)	2017	[REDACTED]	[REDACTED]	Retención Anticipo ISR (1% ART 19 DEC. 17-2010)
Total			L.	L.	

- Se determina que, los ingresos obtenidos e informados por el agente retenedor durante el periodo de 2016 fue por valor de [REDACTED] y para el periodo 2017 ingresas por valor de [REDACTED] por lo que, en ambos años el Obligado Tributario no sobre pasa la base exenta del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto, cumple con la exención establecida en el Artículo 28 de la misma Ley.
7. Se revisó en el módulo de Reportería BI, en la cual se constató que no se le ha realizado fiscalización, no hay información de SIAFI sobre el Obligado Tributario; no efectuó retenciones, estuvo sujeto a ellas en los periodos 2016 y 2017 tal como se explica en el inciso 6) del presente ordinal; de igual forma se constató que no presenta registro como informado en la Declaración Mensual de Compras (DMC).



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



**Servicio de
Administración
de Rentas**

Gobierno de la República

CUARTO: Que según Dictamen Técnico 481-20-12000-4071, del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Grandes Contribuyentes Tegucigalpa, de fecha 03 de septiembre de 2020, recomienda declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Obligado Tributario **JOSE ROGELIO VASQUEZ VALLE** con **Registro Tributario Nacional** numero **.08011982117194**; en consecuencia: **DENEGAR** la solicitud de **BAJA DE OBLIGACIONES DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS PERÍODOS 2016, 2017 Y POR TIEMPO INDEFINIDO**; vista que, se verificó en el vector fiscal que el Obligado Tributario no está obligado por presentación a dicha declaración, dado que no tiene activa la obligación; por lo tanto, es un Obligado No Declarante; asimismo, si bien es cierto, el Obligado Tributario percibió ingresos en los periodos 201601 y 201701, en ambos alias dichos ingresos no sobre pasan la base exenta del Artículo 22, inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, por lo tanto, cumple con la exención establecida en el Artículo 28 de la misma Ley, adicionalmente, se verificó que notificó las boletas de ventas que no utilizó y no ha vuelto a solicitar, asimismo, siempre y cuando no cause hecho generador para los siguientes periodos no estará obligado a la presentación y pago de dicha declaración; en contrario sensu si causa dicho hecho generador queda obligado a las obligaciones formales y materiales señaladas en la normativa tributaria. **PORTANTO:** El **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS** a través de la **DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES TEGUCIGALPA**, en uso de las facultades que le confiere la Ley y en aplicación de los Artículos: 321 y 351 de la Constitución de la Republica; 1, 4, 76, 86, 104.1, 195, 198, 199 numerales 1) 5) 11) del Decreto 170-2016 Código Tributario vigente; 10, 22 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 7, 8 y 25 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Publica; Acuerdo Ejecutivo 01- 2017; Acuerdo de delegación SAR-208-2020; Decreto 31-2020; Acuerdo SAR-224-2020 y demás Leyes aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Se declara **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el obligado tributario **JOSE ROGELIO VASQUEZ VALLE** con **Registro Tributario Nacional** numero [REDACTED]; en consecuencia: **DENEGAR** la solicitud de **BAJA DE OBLIGACIONES DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS PERÍODOS 2016, 2017 Y POR TIEMPO INDEFINIDO**, en vista que, se verificó en el vector fiscal que el Obligado Tributario no está obligado por presentación a dicha declaración, dado que no tiene activa la obligación; además si bien es cierto, el Obligado Tributario percibió ingresos en los periodos 201601 y 201701, en ambos años dichos ingresos no sobre pasan la base exenta del Artículo 22, inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, por lo tanto, cumple con la exención establecida en el Artículo 28 de la misma Ley, adicionalmente, se verificó que notificó las boletas de ventas que no utilizó y no ha vuelto a solicitar; asimismo, siempre y cuando no cause hecho generador para los siguientes periodos no estará obligado a la presentación y pago de dicha declaración; en contrario sensu si causa dicho



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



**Servicio de
Administración
de Rentas**

Gobierno de la República

hecho generador queda obligado a las obligaciones formales y materiales señaladas en la normativa tributaria. **SEGUNDO:** Para los efectos legales correspondientes se proporciona copia íntegra de la presente Providencia al obligado tributario **JOSE ROGELIO VASQUEZ VALLE**, con Registro Tributario Nacional número [REDACTED]. **NOTIFÍQUESE. - FIRMA Y SELLO. - EVA MARIA BARREIRO CERRATO. -DIRECCIÓN GRANDES CONTRIBUYENTES TEGUCIGALPA. - ACUERDO DE DELEGACIÓN SAR-650-2023.- DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023. -FIRMA Y SELLO. -MARVIN ANTONIO ARTICA. -SECRETARÍA REGIONAL. -DIRECCIÓN GRANDES CONTRIBUYENTES TEGUCIGALPA. - ACUERDO DE DELEGACIÓN No. SAR-650-2023.- DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023**

ABOG. CINDY ALMENDARES
ACUERDO DE DELEGACIÓN
SAR-650-2023



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA